



todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; ordinario N° 291 de 1 de marzo de 2016, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el DS 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones; el DS 72, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento de certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas; la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, mediante resolución exenta número 2.780, citada en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, aprobó la evaluación sanitaria de riesgo para la importación de ovas de especies salmónidas provenientes de Islandia.

2° Que, mediante resolución exenta número 2.557, citada en Visto, el Servicio aprobó la evaluación sanitaria complementaria de riesgo para la importación de ovas de especies salmónidas provenientes de Islandia y renovó su importación en conformidad con el artículo 10° del decreto supremo N° 72, citado en Visto.

3° Que, mediante resolución exenta número 5.130, citada en Visto, el Servicio aprobó la renovación de la autorización a Islandia para la importación de ovas de especies salmónidas, en conformidad al artículo 9° del decreto supremo número 72, citado en Visto, hasta el 31 de julio de 2015, inclusive.

4° Que, mediante resolución exenta número 6.434, citada en Visto, se prorrogó el referido plazo hasta el 31 de octubre de 2015, inclusive.

5° Que, el día 23 de octubre de 2015 la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) notificó la aparición en Islandia, por primera vez, de una enfermedad de la Lista de la referida Organización, cuyo agente causal es el virus de la septicemia hemorrágica viral.

6° Que, el artículo 10° del decreto supremo número 72, citado en Visto, establece que se efectuará una nueva evaluación sanitaria mediante análisis de riesgo respecto de los países incorporados al listado a que se refiere el artículo 8 del mismo reglamento, en los casos siguientes; luego la letra c) del mismo artículo 10° señala en el caso en que “Se produzcan cambios significativos en las condiciones epidemiológicas del país de origen o se produzca la aparición de enfermedades emergentes o reemergentes”.

7° Que, seguidamente, previene la misma norma citada en el considerando precedente que, en el caso señalado en la referida letra c), entre otras, se suspenderá toda importación desde el país de origen mientras se realice la evaluación. La importación solo se reanudará si así se concluye del análisis de riesgo.

8° Que, en cumplimiento de lo preceptuado en la normativa individualizada en el considerando anterior, mediante resolución exenta número 9.844, citada en Visto, se suspendió la importación de ovas de especies salmónidas desde Islandia, mientras se realice la evaluación correspondiente, conforme notificación efectuada el día 23 de octubre de 2015, por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) de la aparición, por primera vez, de una enfermedad en Islandia de la Lista de la referida Organización, cuyo agente causal es el virus de la septicemia hemorrágica viral.

9° Que, la Autoridad Competente de Islandia, esto es, The Icelandic Food and Veterinary Authority (MAST), ha presentado información que da cuenta del desarrollo de un sistema oficial que permite evaluar y declarar compartimentos libres de enfermedades.

10° Que, mediante informe técnico, citado en Visto, se concluye por el Departamento de Salud Animal del Servicio que “Las ovas de salmón del Atlántico producidas en el compartimento de la empresa Stofnfiskur Ltda. presentan un riesgo aceptable dado que cumplen con el nivel adecuado de protección exigido para todos los agentes requeridos en la evaluación y objeto de certificación sanitaria oficial. Por lo anterior, las ovas provenientes del compartimento presentado por Stofnfiskur Ltda. cumplen con los requisitos para ser importadas a Chile”.

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

(IdDO 1004576)

APRUEBA EVALUACIÓN SANITARIA DE RIESGO QUE INDICA Y REANÚDASE LA IMPORTACIÓN DE OVAS DE SALMÓN DEL ATLÁNTICO PROVENIENTES DE ISLANDIA, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA, EN CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO SUPREMO N° 72, DE 2011

(Resolución)

Núm. 1.426 exenta.- Valparaíso, 1 de marzo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el informe técnico denominado “Análisis de Riesgo de Importación de Ovas de Salmónidos. Islandia” del Departamento de Salud Animal, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura 2016 remitido mediante Hoja de Envío/DN/ N° 075703; la resolución exenta N° 2.780, 2.557 y 5.130, de 2012, 2013 y 2014, respectivamente, y 6.434 y 9.844, de 2015,

1° Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura manifestó, mediante Ord. N° 291, citado en Visto, que revisados los antecedentes remitidos por este Servicio a esa Subsecretaría, mediante oficio N° 085388, no tiene observaciones en que se autorice la importación de ovas de Salmón del Atlántico producidas en compartimento de la empresa Stofnfiskur Ltda., desde Islandia.

Resuelvo:

Artículo primero: Apruébase la evaluación sanitaria del riesgo para la importación de ovas de Salmón del Atlántico provenientes de Islandia, contenida en informe técnico referido en el considerando 10° de la presente resolución y cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo segundo: Reanúdase, en mérito de la aprobación anterior, la importación desde Islandia de ovas de Salmón del Atlántico, conforme establece el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo número 72, citado en Visto, bajo las siguientes condiciones:

1° Sólo podrán ser objeto de importación a Chile ovas de Salmón del Atlántico procedentes del compartimento presentado y reconocido por la autoridad competente islandesa, The Icelandic Food and Veterinary Authority (MAST), conformado por los siguientes centros de cultivo:

Empresa	Centros
Stofnfiskur Ltda.	Vogavik
	Kalmansjörn
	Kollafjörður

2° Se reconocen los Programas Sanitarios Oficiales implementados por la Autoridad Competente de Islandia, The Icelandic Food and Veterinary Authority (MAST).

3° De conformidad con lo señalado en el numeral precedente, las condiciones de certificación para cada envío, independiente del centro de origen, serán las siguientes:

NIVELES	ENFERMEDAD								
	VHS	IHN	EHN	SAV	PMCV	ISA		IPN	BKD
						Con supresión en la HPR	HPR0		
Pais libre			Si						
Comportamiento libre	Si	Si		Si	Si	Si		Si	Si
Chequeo individual de reproductores							Si		

Artículo tercero: Déjase sin efecto la resolución exenta número 9.844, citada en Vistos que ordenó la suspensión de importación de ovas de especies salmónidas desde Islandia.

Artículo cuarto: El Servicio deberá revisar la evaluación efectuada cada dos años, contados desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación de la evaluación sanitaria, solicitando los antecedentes que estime pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar en cualquier momento al Icelandic Food and Veterinary Authority (MAST) información actualizada de la condición sanitaria.

Artículo quinto: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, citada en Visto, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

Anótese y notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.- Germán Iglesias Veloso, Director Nacional (S), Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.